REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003055**2022**0**0008**0**1**

Decide el Despacho la impugnación formulada respecto de la sentencia dictada el 27 de enero de 2021, por el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, en la salvaguarda promovida por el señor **Rubén Acosta Toro,** frente a la **EMPRESA SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**

1. ANTECEDENTES

En resumen, el accionante pidió la protección de los derechos fundamentales de petición e información, al mínimo vital y a la seguridad social, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada recibir y emitir respuesta a las peticiones de fecha 1 de septiembre y 18 de noviembre de 2021, así como de realizar el pago del salario y los aportes a seguridad social desde el mes de septiembre de 2021 hasta la fecha.

Adicionalmente, indicó que el no pago del salario y las cotizaciones a Seguridad Social, afecta su mínimo porque el salario es su única fuente de ingresos mensuales para sostener su hogar y porque requiere atención médica para tratar la patología que padece *"escoliosis"*

La Juez *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por el promotor de manera definitiva, tras concluir que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional por la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que se acreditó que sin notificación previa, y sin justificación legal que así lo permita, la empresa demandada procedió a suspender el pago de salarios y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, desde el mes de septiembre de 2021, argumentando que ha dejado de ejercer su objeto social, y está próxima a su liquidación, circunstancia que no es óbice para seguir atendiendo las obligaciones que devienen del contrato de trabajo, pues conforme ha dispuesto la H. Corte Constitucional *"el desorden administrativa o los malos manejos presupuestados que pueden conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia"*.

En consecuencia, se ordenó a la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A., que realice el pago de salarios y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, dejados de cancelar desde septiembre de 2021, en adelante, lo cual debe cumplirse en el término de ocho (8) días. Igualmente, para que de respuesta a las peticiones del 1 de septiembre y 18 de noviembre de 2021.

La accionada se mostró en desacuerdo con el fallo de primera instancia, aduciendo que no ha vulnerado los derechos del actor, al contrario, la empresa ha hecho todo lo posible por garantizar la vigencia de su contrato de trabajo pagándole cumplidamente los salarios y prestaciones, así como sus aportes a seguridad social a pesar que desde el 30 de junio de 2019, la empresa no percibe ningún ingreso, pues ya no ejerce ninguna actividad comercial, ni de transporte, ni administrativa, encontrándose inoperante e improductiva, y próxima a su liquidación.

Indicó, que, la sociedad se constituyó con el único fin de participar en licitaciones del Sistema Transmilenio y a la fecha solo se ha tenido una concesión, contrato que se encuentra debidamente liquidado, el cual cesó operaciones el 30 de junio de 2019**.**

Argumentó que, si bien contrajo un contrato de trabajo con el accionante, a raíz de la liquidación de la empresa, el cargo del accionante desapareció del organigrama de la sociedad en junio de 2019.

Agregó que la juez no tuvo en cuenta la máxima según la cual *"nadie está obligado a lo imposible"* y en este caso, al no tener la empresa ningún medio económico para satisfacer los pedimentos del actor no puede ser condenada a ninguna petición.

Añadió que la verdadera intención del accionante es controvertir el pago de ciertas acreencias laborales reclamadas, la cual es una pretensión laboral de conocimiento de la jurisdicción laboral, desconociendo el fallo de primera instancia la existencia de un proceso judicial ordinario para solicitar el pago de lo pedido.

Señaló que dentro del expediente no se comprobó el estado de salud del accionante, por ende, no se acreditó la condición de debilidad manifiesta a que se refiere el fallo de primera instancia, tampoco se probó que el accionante está próximo a sufrir un perjuicio irremediable, pues no se allegó siquiera una prueba documental que verifique su condición de salud.

- **Pruebas obrantes en el expediente.**

1.- Escrito de tutela.

2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

3.- Acta de reintegro en cumplimiento de fallo judicial.

4.- Certificación laboral.

5.- Misiva del 7 de enero de 2020 dirigida al accionante sobre la aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

6.- Extractos bancarios del accionante.

7.- Reporte de semanas cotizadas en pensiones al 14 de diciembre de 2021.

8.- Derecho de petición del 1 de septiembre y 18 de noviembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se pone a consideración de este Despacho consiste en determinar si la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y procedente para ordenar el pago a favor del accionante, de salarios y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, dejados cancelar desde el mes de septiembre de 2021, en adelante, en razón de la situación que atraviesa el empleador y la condición del accionante, así como de la controversia que se suscita entre ellos.

Igualmente, corresponde determinar si se desconoce el derecho de petición del accionante, como consecuencia de la falta de respuesta a las solicitudes elevadas los días 1 de septiembre y 18 de noviembre de 2021.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Asimismo, es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional[1] ha sostenido de forma reiterativa que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios. (artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012)

Igualmente, se ha sostenido que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. No obstante, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto; por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad del amparo, a saber: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**[2].

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Al respecto la jurisprudencia también ha dicho que los mecanismos ordinarios establecidos para reclamar el pago de salarios no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

---

[1] Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[2] Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

La Seguridad Social en Colombia es un derecho de raigambre fundamental, definido como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La finalidad de la seguridad social guarda necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

El mínimo vital es considerado por la jurisprudencia como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, fundante del ordenamiento jurídico constitucional.
En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución dentro de los términos establecidos en la ley, la cual deber ser de fondo y concreto a lo peticionado, además de requerir la notificación de la respuesta al interesado.

Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el señor Rubén Acosta Toro de 49 años de edad, pretende por esta vía se le pague los salarios y cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, dejados de percibir desde el mes de septiembre de 2021

En suma, la pretensión recae en el hecho de que no está percibiendo ingreso alguno desde dicha calenda, por lo que, es necesario verificar si la presente acción resulta procedente para obtener el pago de tales erogaciones, la cual, a juicio de esta instancia de acuerdo a las pruebas aportadas y la controversia planteada por el empleador, es procedente, pero únicamente como mecanismo transitorio y no definitivo tal cual dispuso el *a-quo,* toda vez, que no se demostró la causación de un perjuicio irremediable y mientras ello no ocurra, las partes pueden acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que a través de un proceso oral zanjen sus diferencias respecto de la relación laboral que actualmente los une.

Es más, revisado el material probatorio arrimado al expediente se advierte que el accionante no acreditó de forma siquiera sumaria la existencia de la enfermedad que padece *“escoliosis”*, simplemente se dedicó a indicar que se encuentra enfermo, tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional y si bien es cierto desde septiembre no recibe salario, también es cierto que el 3 de septiembre de 2021 el empleador realizó una consignación a su favor por valor de $6’868.835, oo M/Cte., sobre la cual se desconoce qué tipo de conceptos cubre ese pago, por lo que, en ese caso es necesario confirmar la decisión frente a la tutela del derecho fundamental de petición, para que el empleador indique que conceptos cubre esa consignación.

En suma, no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, pero sí que la accionada dejó de cancelar los salarios y cotizaciones al sistema en favor del accionante sin mediar justificación legal a partir del mes de septiembre de 2021, lo cual vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social mientras no resuelvan la situación relación laboral debido a la controversia presentada por el empleador, por tanto, en aras de no tornar más gravosa la situación del accionante y proteger los derechos mencionados, es que, se modificara el fallo de primera instancia, en el sentido de precisar que el amparo procede de manera transitoria hasta que las partes acudan al juez del trabajo bien sea para conciliar sus diferencias o para buscar la terminación del contrato de trabajo con la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es más, encuentra esta instancia que mientras la accionada no acuda a la jurisdicción ordinaria laboral con miras a extinguir o modificar la relación laboral debido a su condición administrativa y financiera o medie autorización expedida por autoridad competente para suspender o terminar la relación contractual, en gracia de discusión continuaría la vulneración.

Lo anterior, sin perjuicio de la consignación realizada por la accionada el 3 de septiembre de 2021 y la orden de tutela encaminada a reintegrar el trabajo de la accionante proferida por el Juzgado 81 Civil Municipal.

Súmele a lo anterior, que el accionante ha elevado dos peticiones a la accionada con el fin de conocer aspectos propios de la relación laboral, tales como saber los conceptos por los cuales el 3 de septiembre de 2021 abonó a su cuenta la suma indicada párrafos atrás; sí continua la situación prevista en el artículo 140 del Estatuto Sustantivo Laboral porque él se encuentra en disposición de trabajar, las cuales no ha sido atendidas por esta última de fondo y de manera concreta con lo solicitado, situación que verifica la desidia de la accionada para resolver de fondo la situación laboral que sostiene con el accionante, vulnerando además el derecho fundamental de petición.

Puestas de esta manera las cosas, al evidenciarse que la conducta de la accionada amenaza el mínimo vital y la seguridad social del accionante por la falta de pago del salario y cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, desde el mes de septiembre de 2021, sin justificación legal y encontrándose que claramente existe una controversia entre las partes que debe solucionarse ante el juez natural del trabajo, es necesario modificar el fallo de primera instancia, en razón, al precedente constitucional expuesto en la parte considerativa de esta providencia y a las pruebas obrantes en el plenario, que prevé que ante la inexistencia de un perjuicio irremediable y la existencia de los mecanismos ordinarios para reclamar el pago de salarios y cotizaciones al sistema, el amparo solicitado procede de manera transitoria hasta tanto las partes acudan a solucionar el conflicto ante el juez natural en aras de zanjar sus diferencias que son de orden legal y económico, sin perjuicio del periodo causado desde septiembre de 2021 y hasta cuando lleguen a una solución legal en referencia de la relación laboral vigente.

En esos términos se modifica la orden de tutela proferida en primera instancia, en el sentido de indicar que la misma procede de manera transitoria hasta por el término de cuatro (4) meses, a fin de que las partes acudan al juez natural del trabajo a solucionar sus diferencias respecto del pago de salarios y cotizaciones al sistema, con la aclaración que el empleador debe continuar realizando esos pagos y las cotizaciones mientras no acuda a la jurisdicción ordinaria laboral, en aras de proteger al accionante de contingencias como la salud, pensión y su mínimo vital mientras la relación laboral no finalice, además, de contestar las peticiones

elevadas ante él en busca de conocer las razones de la última consignación realizada el 3 de septiembre de 2021.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. MODIFICAR el fallo de primera instancia proferido por el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el 27 de enero de 2022**,** por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. CONCEDER el amparo solicitado por el señor Rubén Acosta Toro, respecto de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, de manera transitoria y por el periodo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia a las partes, a efecto de que acudan a la jurisdicción ordinaria laboral para que ante el juez natural se resuelva la controversia presentada respecto de la relación laboral que existe actualmente, vencido el término otorgado se perderán los efectos de esta decisión .

3.3. COMUNICAR lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.4. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ